



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2557

Radicado: 76001-40-03-019-2003-00786-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AV. VILLAS S.A.
Demandado: **HÉCTOR WILLIAM ERAZO ÁLVAREZ Y
MARÍA CRISTINA ARIAS LONDOÑO**

La parte demandada solicita la reproducción del oficio 0737 de fecha 23 de febrero 2015, dirigido a OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ya que fueron expedidos en 2015 y se requieren actualizarse para su entrega, en consecuencia, se despachará favorablemente la petición que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ORDENASE** la elaboración nuevamente de las comunicaciones, referentes al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-** Una vez terminada la ejecutoria del presente proveído reintégrese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ce331af8eb68ca10ad56954b293d09678ac13acc09b1f421bfed1580e9eef9**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2563

Radicado: 76001-40-03-019-2005-00571-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN
Demandante: MARTHA SOFIA PELÁEZ RESTREPO.
Demandado: BLADIMIR ROSALES RIVERA

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso, se le entera al interesado del desarchivo del proceso además para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b19953ecf4747ee3a44ec75566ec08b9c8b7bc8b1300f208962e2ea6499b6**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2564

Radicado: 76001-40-03-019-2007-00152-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: URIEL TORO TORO.
Demandado: PATRICIA MARÍA TORO NARANJO
DANOVER TORO NARANJO

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso, se le entera al interesado del desarchivo del proceso además para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 165 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aacacc5935df05348de192b8f156931d0c0a36b5f05340a1a78d8029d39dde**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2560

Radicado: 76001-40-03-019-2007-01035-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIA LEYDA CHICANGANA.
Demandado: NANCY VIAFARA ROMERO

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso y aporta escrito de poder; así entonces se le entera al interesado del desarchivo del proceso además para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario; por otro lado, frente al poder aportado se advierte que el escrito carece de los requisitos expresos en el art. 74 y ss del C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213/23, entretanto el despacho se abstendrá de otorgar la solicitud de poder referida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- NEGAR** la petición de otorgar el poder especial al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNÁNDEZ por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.
- 3.- UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 165 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f95927f1f0885c1ea4c409a5b97dca1d18f31f21718e07fbb1339c67150432**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2564

Radicado: 76001-40-03-019-2007-01104-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARÍA DEL CARMEN RÍOS GONZÁLEZ

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso, se le entera al interesado del desarchivo del proceso además para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021e33aaedb9fbe2e3628124b325ab1e29321635eb91cb94a6772aaa44a2029**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2559

Radicado: 76001-40-03-019-2008-00383-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RUTH NELLY TORRES MURILLO.
Demandado: NANCY VIAFARA ROMERO

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso y aporta escrito de poder; así entonces se le entera al interesado del desarchivo del proceso además para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario; por otro lado, frente al poder aportado se advierte que el escrito carece de los requisitos expresos en el art. 74 y ss del C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213/23, entretanto el despacho se abstendrá de otorgar la solicitud de poder referida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR a disposición de la parte interesada** el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- NEGAR** la petición de otorgar el poder especial al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNÁNDEZ por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.
- 3.- UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460cacd8b11863952bc2e1889afb3f6ad2230b2e33f37828ca30e1d237c65082**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2562

Radicado: 76001-40-03-019-2009-00951-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: **JORGE ENRIQUE LASSO.**
Demandado: **JULIO CESAR MORENO RENDON con C.C. 2.664.606**

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso para tramitar el levantamiento de las medidas cautelares, se le entera al interesado, para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario; en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- DEJAR a disposición de la parte interesada el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- UNA VEZ CUMPLIDO el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7c88537871645867c44783b25f83e9c25fe79811bb3450220cd31f018f869**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2558

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00509-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DIAZ Y MARIANE ROJAS

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso para tramitar el levantamiento de las medidas cautelares, se le entera al interesado, para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario.

Igualmente, frente a la solicitud de la expedición de los oficios de desembargo de las medidas decretadas se le informa al solicitante que el levantamiento de medidas fue decretada y efectiva expidiendo los oficios 5156 y 5157 del 30 de noviembre de 2016, que su vez fueron retirados el día 09 de diciembre de 2016, como obra en los folios 38 y 39 del cuaderno principal del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DEJAR a disposición de las partes el expediente** en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada** el documento mencionado en la motivación de este proveído, obrante a folio 38 y 39 del expediente.
- 3. UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 165 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1552cb9e119416f785c4ce75bc9a39aeb6e1f7d19fd4623691788a77bd41ff40**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO 2561

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00668-00
Tipo de asunto: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**
Demandante: BETTY LEONOR GIRALDO ARISTIZÁBAL.
Demandado: EDELMIRA GIRALDO ARISTIZÁBAL Y OTROS

La parte activa requiere el desarchivo del proceso para solicitar la aclaración de la sentencia N° 127 de junio 07 de 2018, en lo referente al levantamiento o cancelación del patrimonio de familia; frente a la solicitud el despacho advierte que ese asunto ya fue resuelto en sentencia aclaratoria de junio 28 de 2018, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- DEJAR a disposición de las partes** el expediente en la secretaria del Juzgado, para que se entere de lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Sin Lugar** a acceder a la aclaración de sentencia por lo expuesto en este proveído.
- 3.- UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrésese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f85478dc74eff19ecdfe154c19dc38d77a2b6f29762c1996ce91d47ebe5c4f**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2560

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00820-00
Tipo de asunto: PAGO DIRECTO
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: **JOHANNA ANDREA VIVAS ARBOLEDA**

La parte demandada solicita la reproducción del oficio 856, 857 y 858 de fecha 29 de marzo 2019, dirigido a POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER, ya que fueron expedidos en 2019 y se requieren actualizarse para su entrega, en consecuencia, se despachará favorablemente la petición que antecede

RESUELVE:

- 1.- ORDENASE** la elaboración nuevamente de las comunicaciones, referentes al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-** Una vez terminada la ejecutoria del presente proveído reintégrese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25082252e3f9b24e688c97e05f1f6cb438edd4666b41ce2bca58e84ebb0daf6**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00583-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandante: LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA CC 93.370.637
Demandado: ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO CC 1.144.031.255

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia de primera instancia No. 14 de fecha 01 de febrero del 2021, a favor de la parte demandante y de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.540.000
TOTAL	\$ 2.540.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2448

El superior jerárquico avocó conocimiento del recurso de apelación, resolviendo de plano, mediante providencia del 30 de junio del 2021 resolvió declararlo desierto y remitiendo de nuevo a este juzgado.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. Y como quiera que dentro del presente proceso ya existe cosa juzgada, lo procedente es archivar el mismo.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Una vez en firme esta providencia procédase al archivo del presente proceso y cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 165 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0601e0bfd1e427a68892977e6f58f742db54f32957937d2f7b6d8b63eb3840e**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2589

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00681-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS
Demandado: CESAR IVAN FAJARDO ARENAS Y OTROS

La apoderada de la demandante sustituye el poder a ella conferido a favor de la abogada LILIANA GUTIERREZ PINO, de acuerdo con lo establecido por el art. 75 del CGP, se aceptará la sustitución.

Como la parte demandante, a través de su apoderada ante el requerimiento anterior y solicitud de terminación de los demandados, manifiesta que no existe ningún saldo a favor decretado en este proceso ni en el de restitución; no es posible aceptar un descuento imaginario sin origen alguno o incluir lo pagado en el proceso que cursa en otro despacho judicial, por lo cual solicita se revise lo indicado y no dar validez al rubro de \$1.980.001, porque no es producto de acuerdo alguno o de ningún OTRO SI entre las partes. Tampoco tener en cuenta la suma de \$500.000,00, pagada en el proceso de restitución del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Finalmente reitera que, en el evento de verificarse la existencia de títulos judiciales consignados para el proceso, se ordene con cargo a los demandados el pago de las sumas debidas, en el siguiente orden:

Liquidación de crédito: \$19.003.061,00

Costas: \$ 1.546.225,00

TOTAL: \$20.549.286,00.

Al revisar el Portal del Banco Agrario, se verifica que en total se han consignado hasta agosto de 2022, la suma de \$25.803.021, suma de la cual se convirtieron a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, \$18.879.559,00.

Así es que no se tendrá en cuenta en la liquidación a favor del actor, las sumas que dice la parte pasiva se deben descontar por haber pagado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali (\$500.000.00) y por un acuerdo anterior extraprocesal, (\$1.980.001,00), pues se debe dar cumplimiento a la Sentencia proferida en este proceso y por la titular de este despacho, el 22/04/2021 y, en tal sentido se ordenará pagar al demandante la suma de \$20.549.286,00, que corresponde a la liquidación de crédito y costas.

Como existe una suma superior consignada para el proceso, de acuerdo con lo estatuido por el art. 461 del CGP, se ordenará la terminación y consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Como unos títulos se convirtieron a la Cuenta Única No. 760012041700 y Código de Oficina 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, se solicitará a esa dependencia judicial, se sirvan reconvertir esos títulos para ordenar su pago a favor de la demandante y el excedente a los demandados.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la anterior sustitución de mandato que hace la abogada NILSA BARCO CUELLAR.

2. TENER en adelante a la abogada LILIANA GUTIERREZ PINO, identificada con C.C. No. 66.807.767 y con T.P. No. 87.351 del C. S. de la J., como apoderada sustituta para que continúe la representación judicial de la demandante.

3. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. contra VIVIANA BARRERA GIRALDO, identificada con C.C. No.29.361.688, CESAR IVAN FAJARDO ARENAS, identificado con C.C. No. 94.061.023 y CESAR IVAN FAJARDO, identificado con C.C. No. 16.666.294, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

5. ORDENAR se pague a la parte demandante la suma de \$20.549.286,00, que corresponde a la liquidación de crédito y costas, con los títulos consignados para el proceso.

6. DEVOLVER a la parte demandada los dineros que sobrepasen dicha suma.

7. **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, que se sirvan reconvertir los títulos de depósito judicial a ellos convertidos, para efecto de efectuar el pago a la parte demandante y devolver a los demandados los restantes, en razón a la terminación por pago total de la obligación aquí ordenada.
8. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la obligación, a costa de la parte demandada.
9. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 165 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba56c67a8184a36300f45d76a4371355e154328259ccee8b8f068894ca554840**
Documento generado en 26/09/2022 10:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2593

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00464-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.

Demandado: TECNIPINTURAS S.A.S.

Visto que la parte demandada notificada personalmente de la demanda, confiere poder a una profesional del derecho para que la represente, de conformidad con el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada y como dentro del término legal, la apoderada judicial, contesta la demanda y formula excepciones de mérito, de conformidad con lo prescrito por el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado de ella al demandante.

Como ante el requerimiento del despacho para que la parte pasiva aportará certificado de cámara de comercio actualizado donde aparezca el nuevo representante legal de la sociedad, el certificado de defunción del señor RAMIRO CHAVERRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), la apoderada aporta la documentación requerida, se agregará para tenerse en cuenta.

Fallecido el señor RAMIRO CHAVERRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien fungía como gerente y representante legal de TECNIPINTURAS S.A.S., se tendrá en adelante como nuevo representante legal de esa sociedad al señor JUAN FELIPE CHAVERRA GARCIA, identificado con C.C. 1.144.200.251.

Solicita la apoderada del demandado se fije caución al ejecutante del 10%.

Al revisar el art. 599 inciso quinto del CGP, que señala: “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que la ordene. (...)”.

Siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con C.C. No. 67.045.107 y con T. P. No. 189.150 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada, en los términos y fines del memorial poder allegado.
- 2. CORRER** traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: 1) Tacha de falsedad; 2) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; 3) Dolo y vicio del consentimiento; y 4) Pago parcial, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.
- 3. TENER** en adelante como representante legal de TECNIPINTURAS S.A.S. al señor JUAN FELIPE CHAVERRA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.144.200.252, de acuerdo con el certificado actualizado de Cámara de Comercio aportado por la apoderada judicial.
- 4. AGREGAR** a los autos la documentación requerida mediante auto anterior, certificado de cámara de comercio y registro civil de defunción del señor RAMIRO CHAVERRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.).
- 5. ORDENAR** al demandante que preste caución a favor del demandado, de acuerdo con lo prescrito por el inciso quinto del art. 599 del CGP. En consecuencia, **FIJAR** como caución al demandante la suma de \$600.000,00 M/cte., que deberá prestar dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cbd0ead446ef1219690a18fe8209d7bed1f366c25ea1ab5d2d4a64b85d2311**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2591

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00507-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ
Demandado: PROYECTOS E INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO
AMBIENTE LTDA y CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA
LTDA SUCURSAL COLOMBIA

Vencido en silencio el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra el auto No. 2118, fechado el 01/09/2022, de terminación, se entrará a resolver.

En síntesis, el apoderado de la demandante manifiesta inconformidad con el auto atacado, porque en el mismo no se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito aprobada, que a la fecha han transcurrido varios meses, que por los intereses de mora que deben aplicarse al capital, esa liquidación aumenta considerablemente, ya que no hay dinero muerto, por lo que solicita se tenga en cuenta la liquidación actualizada del crédito que presenta y que arroja como resultado final a septiembre de 2022, la suma de \$175.894.445,00.

CONSIDERACIONES

Según el art. 318 de nuestro ordenamiento procesal civil, que reglamenta el recurso de reposición, destaca la finalidad de que el mismo juez que dictó la providencia atacada pueda volver sobre ella y de no encontrarla ajustada a derecho la pueda rehacer, reformándola o revocándola.

Centrando entrando la atención en el asunto, revisadas las actuaciones, se tiene que, la liquidación actualizada del crédito, se encuentra ajustada a derecho, se aprobará en la

suma de \$175.894.445,00 y por tanto, se deberá revocar el numeral primero del auto del 01/09/2022.

Ahora como quiera que la demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el 12/09/2022, una vez que nos informa de las diferentes diligencias que a efectuado ante la Alcaldía Municipal de Palmira y el Banco Agrario, manifiesta no estar de acuerdo con los recursos interpuestos por su apoderado y solicita se continúe con el proceso autorizando como se ordenó en auto de terminación, el pago de los títulos, los cuales reitera y enfatiza se deben elaborar únicamente a su nombre, se le informará que como el recurso se interpuso cumpliendo los requisitos legales, es del caso como en efecto se hace, pronunciarse al respecto.

Como mediante memorial del 20/09/2022, la señora GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ, indica palabras mas palabras menos que revoca el poder conferido al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y mediante escrito del 22/09/2022, vuelve a reiterar el pago de los títulos a su nombre, en la suma de \$280.806.458,00.

De conformidad con lo estatuido por el art. 76 del CGP, se aceptará la revocatoria de poder.

Como el proceso es de menor cuantía la ley exige que las partes deben estar representadas por un profesional del derecho, se requerirá a la demandante para que designe nuevo apoderado.

En cuanto a la suma de \$280.806.458,00, por la demandante solicitada, se negará ya que no se corresponde con la liquidación del crédito y de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** para revocar el numeral primero del auto No. 2118 del 01/09/2022, de conformidad con lo considerado en precedencia.
2. **TENER** como liquidación actualizada y aprobada del crédito la suma de \$175.894.445,00., según lo considerado.
3. **ACEPTAR** la revocatoria de poder efectuada por la demandante, de acuerdo con lo prescrito por el art. 76 del CGP.

4. INFORMAR a la demandante que siendo deber del despacho pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por su apoderado, a ello se debe atender.

5. REQUERIR a la demandante para que confiera poder a un profesional del derecho que la represente en el presente asunto, habida cuenta de que el mismo es de menor cuantía.

6. NEGAR el pago a la demandante de la suma de \$280.806.458,00, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f60bd4a39c621f724a7990b89eba90d9440780ced223bfcf3fef00f7c0cb6**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2588

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00267-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: **RUBEN DARIO ERAZO URBANO**

Visto que el demandado quedo notificado de la demanda y del mandamiento de pago, el 25/08/2022, por correo electrónico, según constancia obrante en el expediente y que quien dice actuar como apoderado judicial del demandado, manifiesta que su representado fue admitido por la FUNDACION ABRAHAM LINCOLN-FAL, al trámite de Negociación de Deudas, el 04/04/2022, solicita en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso, se suspenda y se levanten las medidas previas decretadas.

Allega como prueba Acta de Admisión Decisión 001 del 04/04/2022, de la FUNDACION ABRAHAM LINCOLN.

Se requerirá al demandado para que allegue el poder otorgado a su abogado de confianza.

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 134 del CGP, se correrá traslado de la nulidad formulada por el demandado por el termino legal.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. REQUERIR al demandado para que allegue el poder conferido al abogado WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, de acuerdo con lo considerado.

2. CORRER traslado de la nulidad formulada por el demandado, al demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 134 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe1cf6a45a973ee86c6901058720ae6f75b0468f358376c2fd4039b9cfa76d**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2590

Radicado: 760014003019-2022-00491-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: **FHAWER POLO PAREDES**

Vista solicitud del apoderado de la entidad demandante de terminación por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 407410069198, siendo procedente de acuerdo con lo reglado en el art. 461 del CGP, así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FHAWER POLO PAREDES, identificado con C.C. No. 16.690.981, por pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 407410069198, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONTINUAR la ejecución por la obligación contenida en el pagaré No. 4041119010667.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981100c5fc14266fb584fe9d9102d71e9ffe9fe586b0c3d5e485e667418ed68**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2450

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00538-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍMINA CUANTÍA
Solicitante: BANCO FINANDINA NIT 860051894-6
Garante: FERNANDO OVIEDO MIRANDA CC 19.282.543

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d089bd19536a12c940657f03bafc6c860fba8e510b9c262cf3a88a560a3440c6**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2451

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00551-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Garante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
Solicitante: NELSON FEDERY TAQUEZ VELASQUEZ CC 1.144.130.613

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida para que fuera subsanada, la parte actora aportó el escrito de subsanación dentro del término concedido para ello. Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JWF018**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: JWF018, de propiedad del garante NELSON FEDERY TAQUEZ VELASQUEZ identificado con la CC 1.144.130.613.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf2ec24027bcf03eeacfbcd21c7203d1d9b9b536c46a831f0e3d5621e2a61d**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2449

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00565-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC 16.456.714
Demandado: WALTER ESTACIO RIVAS CC 16.479.363
 NUBIA SAA GRANJA CC 66.703.994
 MARÍA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA CC 25.706.740

Se avista memorial allegado por el apoderado reconocido en el proceso, en el que solicita al despacho la aclaración de la providencia que antecede, identificada con No. 2444 de fecha 20 de septiembre del 2022 y notificada por estados electrónicos el 21 de septiembre del 2022, en el sentido en que el encabezado del auto tiene como número de identificación de la demandada NUBIA SAA GRANJA 66.034.494 siendo el correcto 66.703.994.

Revisado el expediente se observa que, en efecto, el despacho incurrió en error involuntario puramente aritmético, el cual se aclarará de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACLARAR el auto No. 2444 de fecha 20 de septiembre del 2022 y notificada por estados electrónicos el 21 de septiembre del 2022, en el sentido expuesto, cuyo encabezado quedará así:

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00565-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC 16.456.714
Demandado: WALTER ESTACIO RIVAS CC 16.479.363
 NUBIA SAA GRANJA CC 66.703.994
 MARÍA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA CC 25.706.740

2.- LÍBRENSE oficios de embargo nuevamente con la respectiva corrección. Remítanse por secretaría por medio electrónico de conformidad a lo estatuido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87a7e9871645c76f6ed3aa01eec113f08f61d2e9fcb68d20e27f1d82ee8887**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No 2587

Radicado: 760014003019-2022-00618-00

Tipo de Asunto: INSOLVENCIA

Deudor Insolvente: ANA MARIA ARISTIZABAL ESCAMILLA

Acreedores: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Como el liquidador adscrito al Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, en atención a lo prescrito por el art. 552 del CGP, remite el asunto para lo de nuestra competencia, se entra a resolver la objeción de la deudora insolvente ANA MARIA ARISTIZABAL ESCAMILLA.

Quien ante la solicitud de exclusión del inmueble objeto de restitución en el proceso respectivo, presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., manifiesta que:

Celebró contrato de LEASING HABITACIONAL con el BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-461885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 59 No. 1D-29 Apto 501 de esta ciudad.

El Banco inicio proceso de restitución del inmueble, proceso que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, que en Sentencia ordena la entrega del inmueble.

Sentencia que no se ha materializado, por cuanto la demandada fue admitida al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Durante el término de la insolvencia cesan todos los procesos judiciales contra el deudor, se suspenden los cobros de intereses, cuotas de administración y otros; los activos productivos no podrán ser embargados mientras se posibilita que el deudor ofrezca el intercambio de ellos para el pago.

La insolvencia no es un mecanismo para evitar el pago de las obligaciones o para buscar la condonación de ellas, es para tratar de encontrar fórmulas de arreglo.

El legislador al crear el trámite de insolvencia busca una alternativa de pago para el deudor a través de la regularización de sus deudas.

El inmueble se encuentra en su poder, porque si bien es cierto dentro del proceso de restitución se ordeno la entrega a favor de la entidad financiera, la materialización de esa orden no se ha dado, por haber sido precisamente admitida al trámite de insolvencia, dando lugar a la suspensión de todos los procesos judiciales que se encuentran en curso, entre ellos el de restitución.

RESPUESTA DE DAVIVIENDA S.A. A LA OBJECION

Que en la página de la Rama Judicial se encuentra que el 29/07/2022, el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali donde cursaba el proceso de restitución, la suspensión, a pesar de haberse comisionado a los juzgados civiles de conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Cali, para que se efectúe la diligencia de entrega del inmueble de propiedad del Banco.

Por la admisión de la deudora Ana María Aristizábal Escamilla al trámite de insolvencia, hasta la fecha el juzgado no ha dado cumplimiento a la Sentencia a pesar de encontrarse en firme.

Que se debe tener en cuenta que la intención principal de hacerse admitir a trámite y citar al Banco Davivienda S.A., era suspender a través de los efectos de esa admisión la diligencia de restitución.

Que la solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue presentada por la deudora el 24/05/2022 y fue admitida el 01/06/2022, es decir, con posterioridad a la sentencia que termina el contrato de leasing habitacional.

Que por analogía se debe tener presente la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, por cuanto el código general del proceso no regulo los asuntos en donde existe sentencia en firme de restitución de inmueble con anterioridad a la admisión a trámite de insolvencia.

Transcribe apartes de lo decidió en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, resolviendo objeciones dentro de un trámite de insolvencia.

Fundamenta sus argumentos en el art. 12 del CGP, unos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en relación con casos similares decididos bajo la aplicación de la Ley 1116 de 2006.

Solicita se declare probada la objeción y excluir del trámite de insolvencia el crédito de la deudora insolvente con el Banco Davivienda S.A., por el leasing habitacional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 552, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días siguientes los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción y aporten las pruebas. Los escritos presentados se remitirán al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones, mediante auto que no admite recursos.

Al revisar se tiene que la admisión al trámite de insolvencia de la señora ANA MARIA ARISTIZABAL ESCAMILLA, ante el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO ocurrió el 01/06/2022, la Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, ordenando la restitución del inmueble involucrado dentro del proceso de restitución adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la insolvente, data del 23/11/2021, es decir, la Sentencia es anterior a la aceptación al trámite de insolvencia.

Ahora, es cierto que ante los vacíos normativos la misma ley permite acudir a la analogía (Art. 12 CGP), en consecuencia, ante hechos no regulados por una norma expresa se debe aplicar la norma que regula casos semejantes.

La ausencia de regulación expresa ante el caso en estudio, obliga a aplicar la analogía y en tal sentido, se deberá declarar que como la Sentencia (23/11/2021) ordenando la entrega del inmueble dentro del proceso de restitución, es anterior a la fecha de ser admitida la insolvente persona natural no comerciante a ese trámite (01/06/2022); aplicar por ejemplo lo decidido por la Superintendencia de Sociedades según consta en Oficio 220-246225 del 15/12/2016: “De otra parte, se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente”.

Lo cierto y claro, es que el bien inmueble afecto al contrato de LEASING HABITACIONAL no hace parte del patrimonio de la deudora, hasta tanto no cumpla con todas y cada una de las obligaciones a su cargo pactadas dentro del contrato y al no cumplir, pues la entidad acreedora puede, como en el caso presente acudir a un juez para que como la deudora no ha cumplido con el pago, pues se le restituya ese bien, tal como lo que ocurrió en el asunto en estudio, pues el Juez Primero Civil del Circuito de Cali, así lo ordenó a través de la Sentencia que profirió el 23/11/2021. El bien inmueble es de propiedad de la entidad

bancaria, a ella debe restituírsele y no puede por ende hacer parte del proceso de negociación de deudas.

En consecuencia, se deberá ordenar excluir el bien inmueble afecto al presente, del trámite de insolvencia y, por ende, declarar no probada la objeción de la insolvente.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora insolvente ANA MARIA ARISTIZABAL ESCAMILLA, identificada con C.C. No. 31.575.960.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por la deudora ANA MARIA ARISTIZABAL ESCAMILLA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR excluir del trámite de insolvencia de la deudora ANA MARIA ARISTIZABAL ESCAMILLA, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-461885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 59 No. 1D-29 Apto 501 de Cali.

CUARTO: REMITIR el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, para que se continúe el trámite de insolvencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 165 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628a8f9edb28b5eb5d6c31586a584a7470dc7b60b962979c7e562cc881c133e9**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2596

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00637-00
Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL.
Solicitante: RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO
Causantes: MARIAESPERANZA SALAZAR SERNA (Q.E.P.D)
EIDER ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D)
TULIO ARLEY ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D)

Revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO, por medio de apoderada judicial, solicita se declare abierto y radicado el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes MARIA ESPERANZA SALAZAR SERNA (Q.E.P.D), EIDER ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D) y TULIO ARLEY ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D), el juzgado previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, señala el defecto de que adolece así:

- a) Sírvase la parte actora aportar los certificados de nacimiento de los señores EIDER ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D) y TULIO ARLEY ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D), lo anterior, con el fin de poder corroborar el parentesco con la señora MARIA ESPERANZA SALAZAR SERNA (Q.E.P.D).
- b) Conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, que reza: "Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;" (subrayado fuera de texto), concordante con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. La apoderada judicial de la parte actora deberá aportar el correo electrónico con el cual le confirieron el poder para dar cumplimiento con la normatividad referida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b1ea68c878e1be7b169eb253ae84516ef19a566779f1f0ede6e73d167765d8**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2599

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00677-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE REINEL NAVARRO SANCHEZ
Demandados: Personas Inciertas e indeterminadas

Revisada la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia propuesta por JOSE REINEL NAVARRO SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, solicita se lo declare como titular del derecho de dominio sobre bien inmueble objeto del presente proceso en contra de Personas Inciertas e Indeterminadas, el juzgado previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, señala el defecto de que adolece así:

- a) Sírvase la parte actora aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 375, numeral 5.
- b) Sírvase la parte aportar factura de impuesto predial unificado del año 2022 con el fin de poder determinar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral indicado en la factura.
- c) De ser el caso deberá ajustar la cuantía de la demanda, toda vez que, conforme al artículo 26 numeral 3 del código General del Proceso para determinar la cuantía en este tipo de procesos se establece conforme al avalúo catastral del inmueble.
- d) Sírvase la parte actora indicar el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien objeto del presente proceso y referirlo en la demanda conforme al certificado de tradición, puesto que, solo se hace referencia el número de ficha predial.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **165** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a7cf7ad6d0deaaffbd074959103316767e269282782740893c94045d4f9a35**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>